

monedas en que lo satisface, y si no lo paga entonces por tenerlo ya recibido el vendedor, lo confesará este así, y otorgará Carta de pago á favor de aquel con las cláusulas, y renunciaciones que dexo explicadas en el capítulo VII. §. VIII. n. 163. ; pero si solo satisface entonces parte de él, ó nada, constituirá obligación de pagar el residuo, ó su total quando se estipule, hipotecando á su responsabilidad la misma alhaja, y pactando expresamente que ínterin no se lo satisfaga íntegro, no se le ha de transferir su dominio, para que el vendedor sea preferido en ella por su importe á otro qualquiera acreedor del comprador, como en virtud de este pacto lo será á todos aunque sean anteriores, del propio modo que si la hubiera comprado con dinero prestado para este fin, lo que no sucederá si falta este tan esencial requisito y cautela (1). Y lo propio milita quando reserva en sí el directo dominio (2). Prevengo que en las ventas al fiado se han de estipular las pagas á plazos ciertos, y no dudosos, sobre lo qual véase la ley 22. tit. 11. lib. 5. Recop. inserta en el capít. VII. §. IV. núm. 92.

38 La III cláusula es, que el vendedor declare que el precio en que efectúa la venta, es justo, y el legítimo y verdadero valor de la alhaja, y que por lo mismo no hay lesion, ni engaño, ni vale mas: y en caso que mas valga, para que no le quede accion á repetir el exceso, haga á favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion (por si excede de los quinientos maravedises aureos), y demas estabilidades que el Derecho prescribe para la validacion de las donaciones simples irregulares, de que traté en el capítulo V. §. I. núm. 9. y renuncie como puede la ley 4. tit. 7. lib. 5. del Ordenamiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que corresponde á la 2. Cod. de Rescindenda venditione, y es la 2. t. 1. l. 10. N. R. cuyo tenor dice así: Si el vendedor, ó comprador de la cosa dixere que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, así como si el vende-

(1) Ley 9. tit. 5. y 30. tit. 13. P. 5. Cur. Philip. lib. 2. Com. terr. cap. 3. n. 24. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. & ibi Ayllon. Parl. lib. 1. Rer. cap. 8. (2) Ley Quod vendidi, ff. de Contrahend. emptione. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 30.

dor dixere que lo que valió diez, vendió por menos de cinco maravedis, ó el comprador dixere que lo que valió diez, dió por ello mas de quince: mandamos que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fue comprada, ó de la dexar el vendedor, tornándole el precio que recibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demas del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que recibió; y esto mismo debe ser guardado en las Rentas, y en los cambios, y en los otros contratos semejables: y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobre dichos, aunque se haga por almoneda, del dia que fueron fechos fasta en quatro años, y no despues. Pues si el vendedor es lesa, y no hace renunciacion de esta ley, puede pedir rescision del contrato, ó suplemento á su justo valor dentro de los quatro años que prefine: cuyas dos acciones se llaman Redhibitoria, y Quanto minoris, y de ellas trataré en los números 56. 57. y 58. Lo propio ha de practicar el comprador á favor del vendedor por la misma razon, confesando no valer menos la alhaja, y en caso de tener menor valor, haciendo donacion del que sea, al vendedor lo que aceptará la venta, aunque la alhaja no tenga cargas; bien que por defecto de este requisito no se anulará el contrato (a). El que quiera saber que cosas aumentan, ó disminuyen el valor de la cosa, y quales se deben atender para intentar el remedio de la lesion, vea á Hermos. en la ley 56. tit. 5. Partid. 5. glos. 6. desde el n. 86.

39 La IV, que se desista, y aparte de la propiedad, dominio, posesion y otro qualquier derecho que tenga á la alhaja que vende, y lo ceda todo con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y executivas, (que expliqué en el cap. VII. n. 69. al 71.) á favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, para que de esta suerte sea toda suya, como lo será; pues en virtud de la cesion ninguno queda al vendedor contra ella, por ser hecha por causa jus-

(a) Si el vendedor sabe que el comprador es lesa en mas de la mitad del justo precio, y este lo ignora, hay un verdadero dolo que las leyes llaman malo; por consiguiente nada valen las renunciaciones. Lo mismo digo del comprador: una renuncia tal en semejante caso es un pacto de no ser responsable del dolo, el qual no vale.



ta, onerosa, verídica y no ficta, que es el recibo de su valor, y una de las que requiere la cesion para su estabilidad, como explicaré mas latamente en el cap. XIV. §. II.

40 La V, que contenga la cláusula de *Constituto*, que es dar el vendedor al comprador poder irrevocable con libre, franca y general administracion para que tome judicial, ó extrajudicialmente la real tenencia ó posesion de la alhaja (pues la civil y natural se la transfiere el derecho en el mismo instante en que se perfecciona el contrato, y se hace la recíproca tradicion de la alhaja y dinero) y en el interin que la toma constituirse el mismo vendedor por su inquilino, y precario tenedor, ó poseedor de ella en legal forma, (que quiere decir que poseerá, y gozará la alhaja no como dueño, sino durante la voluntad del comprador en virtud de súplica que le hace para que se lo permita, pues precario es aquello que á ruego de alguno se le concede por otro, para usarlo por tanto tiempo quanto quiera el concedente (1), y por lo mismo que es concesion puramente voluntaria, puede revocarla este quando le parezca (2) y es nulo (3) el pacto en contrario) con lo qual el comprador adquiere la posesion de la alhaja, y ningun derecho á ella queda al vendedor (4); pero entregándole la copia de la Escritura, se le transfiere la posesion, y no necesita tomarla judicialmente. En quanto á si el precario se entiende revocado por muerte del concedente, véase á Covar. lib. 3. Var. cap. 15.

41 La VI., que el vendedor se obliga á la eviccion y saneamiento de lo que vende. La eviccion es: recuperación que se hace en juicio de alguna cosa propia, quitándola al que la adquirió con legítimo título (5). Y la cláusula se ordena de esta suerte: *Que si alguno moviere pleyto, ó pusiere impedimento al comprador, ó á quien le represente, sobre la propiedad, goce y posesion de la alhaja, lo defenderán el vendedor, y sus herederos y sucesores, (siendo requeridos conformé á derecho) y*

(1) Ley 1. ff. de Precario. (2) Ley 2. §. 1. Eod. tit. y cap. últim. de Precario. (3) Ley Cum precario 12. ff. de Precario. (4) Leyes 46. tit. 28. y 8. 9. 10. y 11. tit. 30. P. 3. (5) Ley Non tamen 42. ff. de Eviction. Petr. Greg. lib. 25. Syntagm. jur. cap. 22. n. 5. Pichard. in §. Si finium Regundor. 6. lib. 4. Instit. de Offic. judic. núm. 121. Ferr. Biblioth. en la pal. Evictio, n. 1.

seguirán á sus expensas hasta dexar al comprador, y á los suyos en quieta y pacífica posesion de ella, y seguro, é íntegro goce de su producto. Y el saneamiento quiere decir: *Que no pudiendo conseguir lo referido, le darán otra alhaja igual en bondad, cabida, valor, sitio, regalías y servidumbres, y en su defecto le volverán su importe, y todas las costas, gastos, perjuicios y menoscabos, ó intereses, que con motivo del pleyto, y falencia se le originen, de modo que queda enteramente saneado, y reintegrado, como si no se le hubiera movido el pleyto (a) y de los perjuicios, y costas puede deferir la liquidacion, é importe en el juramento del comprador, y relevarle de otra prueba, bien que aunque lo desiera, siempre se atiende á lo justo, porque de lo contrario podria pretender con pretexto del juramento y relevacion, mucho mas que lo que importasen. Prevengo que el Clérigo vendedor puede ser reconvenido de eviccion por el Juez del comprador, aunque sea secular (1), si ante este pende el pleyto sobre la posesion, ó pro-*

(a) En el artículo 34 del reglamento formado para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las temporalidades de los Ex-Jesuitas, á los Colegios mayores, á la Corona, y á los vínculos y Mayorazgos, cuyos poseedores quieran venderlos, inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre de 1800, se ordena: "Si se moviere pleyto sobre la pertenencia de las fincas enagenadas, ó subsistencia de la fundacion á que pertenecian, ó que de qualquier modo combata el dominio ó posesion que de ellas tenian los mismos establecimientos, ó se les persiga por qualquier derecho de hipoteca, afeccion, ó gravamen á que estuviesen ligadas, no tendrá obligacion el comprador ni sus sucesores de combatir, ni se les podrá inquietar con estos motivos, por deberse entender con los representantes de la misma fundacion, y recaer las actuaciones, sentencias y sus resultas sobre el importe de la imposicion, cuyo capital queda subrogado en lugar de la finca, y ha de ser responsable á los gravámenes que esta tenia antes de enagenarse; con la advertencia, que solo en el caso de declararse judicialmente nula la fundacion, entre cuyas fincas estaba la vendida, ó que no le pertenece el dominio de ella, podrá el propietario entrar al goce de la finca, sino le acomodare la escritura de imposicion subrogada en su lugar; y al poseedor se le devolverá el precio que pagó por ella, y abonarán las mejoras gobernándose en estos juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento por las reglas del derecho. Si los pleytos sobre el dominio de dichas fincas estuvieren contestadas antes del dia 29 de Enero de 1799 en que se expidió la primera instruccion en razon de su venta, se suspenderá esta hasta la sentencia ejecutoriada, avisando á la comision gubernativa del Consejo de las que sean, y el estado del pleyto."

(1) Ley 57. al fin. tit. 6. P. 1.



piedad de la alhaja vendida.

42 Y para que el Escribano sepa los efectos de ésta cláusula, y por consiguiente en que casos está, ó no obligando el vendedor de buena fé á la evicción y saneamiento: digo que por la naturaleza del contrato debe entregar al comprador pudiendo, y hacerle segura, sana y efectiva la alhaja que le vende, aunque en él no se exprese (1): y el comprador puede compelerle á ello, no pactándose lo contrario; pero si después de celebrada la venta, se mueve á este algun pleyto sobre su propiedad, posesion ó servidumbre, lo ha de denunciar, ó hacer saber luego al vendedor, ó vendederos, (pues siendo muchos, no basta si á todos no se cita) ó á lo menos antes de la publicacion de probanzas, (que esto quiere decir la cláusula: *siendo requeridos conforme á derecho*) para que tenga tiempo de hacerlas, y no quede indefenso, porque después de la publicacion no pueden hacerse por testigos sino en ciertos casos que en el cap. 1. de mi segunda parte, libro 3. explicaré; y si omite esta diligencia, no debe pedirle el precio de la alhaja, aunque sea vencido en el juicio; cuya denuncia ha de ser ante el Juez que conoce del pleyto de evicción, siendo competente para citar al vendedor, y no de otra suerte; y muerto este, á todos sus herederos, pues no basta á uno solo (2), porque este no está obligado mas que por su parte.

43 Si le requiere en tiempo y forma que se la sanee segun está obligado, debe hacerlo á su costa hasta dexarle en su quieta y pacífica posesion, goce y usufructo, á restituírle el precio que le dió, con las costas y daños que se le ocasionaron; y si en la Escritura de venta se impuso pena de doblo, no solo debe pagarle el precio doblado, sino la cosa doblada, aunque mas valga (3), pues á quanto se obliga el hombre, á tanto queda obligado (4). Y tambien lo está á la evicción, aunque no se le haga saber el pleyto, en trece casos que recopila *Hermos.* en la ley 32. tit. 5. Par. 5. glos. 3. ar-

(1) Leyes 32. 35. y 36. tit. 5. P. 5. (2) Leyes 32. tit. 5. P. 5. y 1. y 9. t. 10. y 11. l. 11. N. R. Covar. lib. 3. Variar. cap. 17. n. 8. y 9. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 39. vers. Item adde quod ad hoc.: Et adde.: y Item quaro.: Herm. en la ley 32. tit. 5. P. 5. glos. 4. art. 3.

(3) Leyes 32. y 36. tit. 5. P. 5. (4) Ley 1. t. 1. l. 10. N. R.

tic. 6. n. 76. al. 94.

44 Pero el vendedor de buena fé no está obligado á la evicción y saneamiento de lo que vende; quando sin su consentimiento compromete el comprador el pleyto en árbitros antes, ó después de principiado: ó por su culpa decae de la posesion: ó pierde, y desampara la alhaja: ó se da sentencia contra él, y no apela de ella, no estando presente el vendedor: ó no se ampara por prescripcion, pudiendo: ó consiente que se haga eclesiástica: ó el vendedor se la vendió estando jugando, ó la jugó (1): ni por caso superveniente en la alhaja (2): ni quando el Rey se apodere de ella después (3), bien que esto tiene limitacion: ni quando se pactó expresamente en la venta que no habia de estar obligado á la evicción: ni tampoco quando vende todo el derecho que tiene á los bienes del que le instituyó por su heredero, y sale fallida alguna porcion de ellos si todos, ó la mayor parte lo son, debe sanearlos; y lo propio milita en los arrendamientos, quando vende la renta de una heredad, ú otra cosa, y toda, ó la mayor parte sale fallida (4), de cuyos casos puede hacer renunciacion, y valdrá. En quanto á los contratos onerosos y lucrativos en que el contrayente está, y no obligado á evicción, y como y quando se le ha de hacer saber el pleyto, véase á *Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 33. al 49. á Hermosill.* en la ley 32. tit. 5. Part. 5. glos. 1. art. 2. al 12. y á los que cita. Advirtiéndole que el comprador para poder usar de la evicción en qualquiera contrato oneroso, no basta que sea condenado por sentencia á la restitucion de la alhaja, sino que real, y verdaderamente la entregue, y en ella se execute la sentencia (5); excepto que al principio del contrato aparezca ser agena, y se mueva pleyto sobre ella, pues puede retener su precio hasta que se le asegure (6); ó que el vendedor sabiendo era agena, la haya vendido, pues entonces en qualquiera tiempo puede usar de la evicción (7).

(1) Ley 36. tit. 5. P. 5. Guzman, de Eviction. quæst. 39. 40. 41. y 42. Covar. lib. 2. Var. cap. 17. Ayllon, lib. 2. Var. cap. 2. (2) Ley 2. y ley Lucius, ff. de Eviction. Gracian. discept. for. cap. 520. (3) Ley 37. tit. 5. P. 5. Hermos. en ella, glos. 1. n. 6. vers. Limita 2. Ferrar. en la palab. Evic. (4) Ley 34. tit. 5. P. 5. (5) Ley Habere licere, ff. de Eviction. Ferrar. ibi, n. 12. (6) Ley Si post perfectam, Cod. de Eviction. y ley penult. §. fin. ff. de Pericul. & commod. rei vendit. (7) Ley Servus,



45 Puede obligarse tambien á restituírle las mejoras útiles, precisas y voluntarias que hiciere en la cosa vendida, y el mayor valor, y estimacion que esta tenga, y adquiera con el tiempo, y á todo quedará obligado (1). Llámase *mejoras*, ó *reparos útiles*, aquellos por los quales se crece y aumenta el valor de la alhaja, y su renta: *necesarios*, ó *precisos*, los que se hacen en ella para que se conserve, y no se arruine, ni deteriore: y *voluntarios*, los que se executan para su mayor adorno y lucimiento, v. g. pintándola, plantando algun vergel, &c. por los quales no se aumenta el valor de su renta, ni propiedad (2).

46 No debe el Escribano ordenar la cláusula de evicción, diciendo: *Que el vendedor, ó quien la represente, saldrán á la defensa del pleyto, aunque se lo haga saber despues de hecha publicacion de probanzas*:: (como algunos lo practican por ignorancia, ó persuadidos tal vez que el contrato es mas estable) porque es contra lo dispuesto por la ley 32. tit. 5. P. 5. que dice:: *Pero luego quel movieren ende pleyto tenuto es el comprador de facerlo sobre al que gela vendió, ó á lo mas tarde ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en juicio contra él.* Y como opuesta á derecho, no vale (3). Todo lo qual se entiende, á menos que el vendedor enterado de los efectos de la cláusula, mande ponerla, renuncie expresamente, como puede; la ley inserta, por ser establecida en su privativa utilidad, y se obligue en todos tiempos, siendo ó no requerido, y noticioso del pleyto, al sanéo de lo que vende (4).

47 Puede igualmente el vendedor ceder al comprador la accion, y derecho de evicción que tiene contra el que le vendió la alhaja, y entonces repetir el comprador contra sus bienes, del mismo modo que el vendedor podria como subrogado en el suyo; pero si no se lo cede, lo tendrá únicamente contra este, y sus herederos, y no mas. Advirtiéndole que el vendedor de mala fé no solo está obligado á la evicción, aunque se pacte en la Escritura lo contrario, sino que por

§. Si sciens, ff. de Act. empt. (1) Ley 1. t. 1. l. 10. N. R. (2) Ley 10. tit. 33. P. 7. (3) Ley 38. tit. 5. P. 5. (4) Covarr. lib. 3. Variar. cap. 17. Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. c. 61. Gom. lib. 2. Var. cap. 3. n. 39. vers. Item adde quod ista necessitas::

su dolo debe restituír el precio con los intereses, costas y daños (1), porque el dolo y fraude á nadie deben proteger (2).

48 La VII. y última cláusula que debe contener la Escritura de venta llana, es la *guarentigia*, con la obligacion de la persona del vendedor (si no goza del privilegio de nobleza, ni es Clérigo, ni muger) y de todos sus bienes presentes, y futuros á la estabilidad, y cumplimiento del contrato, y sus pactos; y asimismo ha de contener la sumision, y renunciacion de leyes, de que traté en el cap. 7. §. 4. núm. 86. al 88. inclusive, y lo mismo puede hacer el comprador si acepta la venta. Con cuyas cláusulas será firme la celebrada por qualquier hombre, ó muger de los expresados en el n. 36. y no podrá deshacerse sin unánime consentimiento de ambos contrayentes, aunque intervenga rescripto del Príncipe: ó el vendedor diga que le hizo grave necesidad, ú otra causa: ú ofrezca por ella al comprador el precio doblado, á menos que haya dolo (3), porque este anula los contratos.

49 Si el menor de 25 años celebra por sí mismo la venta, y lo que vende es raiz ó mueble precioso, que guardándolo puede conservarse; para que sea válida, ha de concurrir su curador al otorgamiento, y preceder informacion de utilidad, ó necesidad grave, y licencia judicial, pues sin conocimiento de causa no debe concederla el Juez; pero para la de los demas bienes muebles basta la de su Curador; y no interviniendo esta solemnidad, será nulo el contrato, y el menor podrá reivindicar la alhaja de qualquiera poseedor (4). La misma requiere el de los mudos, y totalmente sordos de nacimiento, pródigos, locos, fatuos y desmemoriados. Previéndole que el derecho, y beneficio de la restitucion por entero puede ser cedido, aunque es personal (5); y que de la venta, ó permuta rescindidas por la restitucion por entero no se debe alcabala; pero no se puede repetir la paga-

(1) Ley tenetur 6. y ley Exempto 11. §. 12. ff. de Action. empt.

(2) Ley In fundo, ff. de Reivindicat. ley Cum hi, ff. de Transaction. 1. Si legatarius, Cod. de Legat. c. Ex tenore, de Rescript. cap. Ex litteris, de dolo & contumac. cap. Tuæ, de Cleric. non residentib. (3) Leyes 61. y 62. tit. 5. P. 5. (4) Leyes 59. y 60. tit. 18. P. 3. 18. tit. 16. P. 6. y 17. t. 1. l. 10. N. R. Gom. lib. 2. Variar. cap. 14. n. 13. 14. y 15. Herm. en la ley 4. tit. 5. P. 5. glos. 2. á la 8. (5) Ley Quod si minor §. 1. ff. de Minor. y ley Si minoris ff. de Admin. Tut.



da (1). De la forma de extender esta Escritura tratan las leyes 59. y 60. tit. 18. Partid. 3.

50 Asimismo ha de jurar el menor que por razon de su menor edad, lesion, ni por otro motivo no reclamará el contrato, pedirá restitucion, ni alegará excepcion que le favorezca, aunque por derecho se le conceda; y renunciará todo beneficio de menor edad y auxilio de restitucion por entero: con lo qual será firme la venta ú otro contrato, y no podrá desatarlo (2); pues menor por virtud del juramento que por sí propio hace, se reputa como mayor para su celebracion, y el juramento hace válido el contrato que por falta de solemnidad es nulo, con tal que no sea opuesto á ley, y buenas costumbres, ni ceda en perjuicio de tercero, ni en dispendio de la salud eterna, surte los efectos de subsistir el pacto, y aprovechará á aquel, á cuyo favor se hace (3). Pero si la otorga su Tutor, ó Curador en su nombre sin su concurrencia, es superfluo el juramento, porque este solo obliga á quien lo hace, y el Curador nada practica por sí, por lo que aunque jure el contrato por el menor, no perjudicará á este el juramento, ni para efecto de obligarle se estimará por contrato jurado. Lo mismo han de practicar todos los que gozan del beneficio de menor edad. Y se previene que aunque á los Tutores está prohibido comprar los bienes de sus menores por sí, y por interpósita persona (4); pero no si interviene la autoridad de otro Tutor que se les dé para los muebles, y la de este, y tambien del Juez (pues no basta la de uno de los dos solos) para los inmuebles; y muebles preciosos, acerca de lo qual véase á *Hermosilla en la ley 4. t. 5. Part. 5. glos. 9. y final*; lo que explica latamente.

51 Interviniendo muger casada como principal con su marido, ó como su fiadora en la venta, se añadirán á las cláusulas expresadas la licencia de este, la renunciacion de la ley 61 de Toro, y el juramento que dexo extendido en

(1) Gutierr. de Gabel. quæst. 13. Hermos. en la ley 4. tit. 5. P. 5. glosa 12. n. 81. (2) Leyes 16. tit. 11. y 59. y 60. tit. 18. P. 3. (3) Leyes 17. tit. 11. P. 3. 28. al fin. tit. 11. P. 5. y 6. tit. 19. P. 6. Regla Non est obligatorium de Reg. jur. in 6. Gutierr. de Juram. confirm. part. 1. cap. 60. n. 1. y quæst. Canon tract. de Matrim. cap. 17. (4) Ley 1. t. 12. l. 10. N. R.

el cap. 7. §. 4. núm. 117. (a); pero si la celebra por su hecho propio con tercero, sin que el marido concorra mas que para la licencia, es superflua, y no viene al caso la renunciacion de dicha ley, y demas que favorecen á las mugeres, por los motivos explicados en el citado cap. núm. 119. Siendo fiadores de algun otro por la venta, ó enagenacion que este haga de sus bienes, renunciará tambien la ley 2. tit. 12. Partid. 5. que prohibe á las mugeres ser fiadoras, á menos que sea en los casos referidos en dicho cap. §. 5. n. 125. que entonces queda obligada, y no tiene que hacer esta renunciacion. De todo lo qual, y de otras cosas concernientes á las sumisiones y renunciaciones que deben hacer los contrayentes, traté latamente en el mencionado capítulo, que el Escribano debe conservar en la memoria para la extension de los contratos de qualquier calidad que sean.

52 En el cap. 1. §. XI, núm. 202. y 203. traté de la libertad, y expuse que el Señor podria darla á sus siervos por Testamento y contrato, y que dándosela por Testamento, debe tener 14 años. Digo ahora que para dársela por Escritura, ó contrato, ó ante testigos, debe ser de veinte á lo menos; excepto que el esclavo sea su hijo habido en alguna sierva, ó su padre, madre, hermano, hermana, maestro, amo ó ama que lo haya criado, ó criado, ó criada que le sirva: ó si ambos mamaron una leche misma: ó el siervo libró á su Señor de muerte ó infamacion: ó quiere hacerlo Administrador, y recaudador de sus bienes, teniendo para esto el siervo 17 años completos: ó casarse con su sierva; pero en este último caso debe jurar que la ahorra para este fin, y que dentro de seis meses se casará con ella; pues por estas causas puede manumitirlos, aunque no haya cumplido los 20 años, tal que sea mayor de 17, concorra á ello su Curador y las pruebe judicialmente (1).

53 Tambien puede vender los esclavos al modo que otra qualquiera cosa, y poner la condicion de que desde tal día (el que prefina) en adelante no estén sujetos á servidumbre: ó que de todas maneras sean libres; y conformándose el com-

(a) Véase la nota del núm 117. cap. 7. §. 4.

(1) Leyes 1. tit. 22. P. 4. y 24. tit. 3. P. 6.